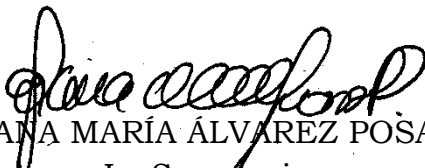




INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el doctor Luís Antonio Hernández Barbosa, Magistrado Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 8 de abril de 2024 requiere al Despacho para que remita el cumplimiento de la orden emitida en la en la sentencia SU-067 del 16 de marzo de 2023, y específicamente aclare el salario sobre el cual se efectuó la liquidación en favor de la demandante. Adicionalmente se requiere al Despacho para que informe si los descuentos realizados por la demandada por concepto de aportes a pensión se encuentran conforme a derecho o no. Sírvasse proveer.

Palmira — Valle, 16 de abril de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0538

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: JUAN PABLO VARGAS MORALES (Nombre jurídico)
JUANA VARGAS MORALES (Nombre identitario)
DEMANDADO: SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2015-00030**-01

Palmira — Valle, dieseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el presente asunto el Despacho el 6 de diciembre de 2023 reliquidó los derechos en favor de la demandante conforme a lo dispuesto en la Sentencia SU-067 de 2023 del 16 de marzo de 2023 de la Corte Constitucional, el auto del 3 de octubre de 2023 del doctor Luís Antonio Hernández Barbosa, Magistrado Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y en el marco del incidente de desacato CUI 11001020400020220005802 número Interno 136732, dicha liquidación la efectuó partiendo de la base del salario de \$1.980.846.

No obstante, y como lo registra la Secretaria en su informe, en el contexto del incidente de desacato referido nuevamente se requiere a este Despacho para que aclare el salario sobre el cual efectuó dicho cálculo, e informe si valoró el consignado en el contrato de trabajo suscrito entre las partes.

Para resolver lo pertinente este Despacho considera:



- ✓ En el hecho 5 de la demanda formulada por la demandante, consignó como salario mensual la suma de \$3.300.000, en aquella oportunidad no allegó ninguna prueba en relación.
- ✓ En la contestación de la demanda formulada por la sociedad demandada, en respuesta al hecho 5.º indicó que no era cierto la cantidad expresada por la parte demandante, y que en la liquidación definitiva del contrato se registró el salario devengado la suma de \$1.980.848.
- ✓ La parte demandada allegó copia del contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito el día 3 de mayo del 2011, en el cual se observa como salario la suma de \$2.853.315.
- ✓ También se aportó la liquidación definitiva del contrato de trabajo efectuada al momento de su terminación, el 13 de febrero del 2014, en la que señala como salario \$1.980.846.
- ✓ Posteriormente se observa el recibo de nómina en el cual se liquida el periodo del 1.º al 30 de enero del 2013, liquidando 30 días de sueldo sobre el valor de \$1.933.478 por concepto de salario. Valga la pena aclarar que en este mismo comprobante se incluyeron conceptos por recargos nocturnos ordinarios, dominicales y festivos. En este mismo documento observa el Despacho que los aportes liquidados para el sistema de seguridad social en pensión y salud fueron estimados sobre la base de \$2.669.000 que corresponde a la suma del sueldo y los valores liquidados por trabajo extra y suplementario.
- ✓ En las providencias emitidas en trámite del proceso ordinario, de primera, segunda instancia y en sede de casación no se hizo referencia al salario probado en el trámite procesal.

Ahora bien, el día 12 de marzo de 2024 mediante el auto interlocutorio núm. 0027 el suscrito dispuso negar la modificación a la reliquidación de salarios y prestaciones sociales a la accionante, por considerar que ya fue revisada por el Juez Constitucional para disponer del modo y forma en que debe cumplirse la sentencia SU-067-2023 de la Corte Constitucional, y en donde fueron examinados, entre otros conceptos el salario, concluyendo que no era procedente efectuar nuevos cambios en la misma.

No obstante, hasta lo aquí observado, considera el suscrito que no existe entera claridad frente al último salario que devengaba la demandante, y que, aunque es plausible el valor tenido en la liquidación efectuada previamente, en donde se tuvo como base el salario reportado en la liquidación definitiva del contrato de trabajo, por ser éste el último documento de dicha relación laboral; para una mayor garantía de los derechos de la demandante, y para tener certeza del valor real del último salario que tuvo lugar en la relación laboral que se desarrolló entre las partes, este Despacho procederá a requerir el empleador para que remita los desprendibles de nómina por el periodo en



que inicialmente tuvo lugar la relación laboral, es decir, del 3 de mayo de 2011 y finalizó el 11 de febrero de 2014, para lo cual le concederá el termino de tres (3) días.

En este sentido, y también para precisar la legalidad o no de los descuentos que se afirma ha realizado la sociedad demandada al actor, el Despacho la requerirá para que informe detalladamente los conceptos liquidados y los valores descontados, anexando los respectivos soportes.

Cumplido lo anterior, el Juzgado remitirá la información pertinente al actuario del Honorable Tribunal Superior de Buga, Valle, para que efectúe una nueva liquidación de los salarios y prestaciones sociales de la actora a la luz de lo dispuesto en la Sentencia SU-067 de 2023 del 16 de marzo de 2023.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Requerir a la sociedad Sinergia Global en Salud SAS para que en el término de tres (3) días remita a este Despacho los comprobantes de pago de los salarios y prestaciones sociales efectuados a la demandante del 3 de mayo de 2011 y que finalizó el 11 de febrero de 2014.

Segundo: Ordenar a la sociedad Sinergia Global en Salud SAS, para en igual término que el numeral anterior, informe detalladamente los conceptos liquidados a favor de la demandante y los valores descontados, anexando los respectivos soportes. Lo anterior en el contexto del cumplimiento de la Sentencia SU-067 del 16 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **núm. 049** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

17/Abril/2024
La Secretaria.